



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2009-0161-TRA-PI

Oposición a inscripción de marca de fábrica y comercio: “RICOLOR”

Ernesto Gutiérrez Blanco como Apoderado de Hugo Orlando Acosta Velázquez, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 2505-04)

[Subcategoría: Marcas y otros signos]

VOTO N° 733-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las trece horas con cinco minutos del seis de julio de dos mil nueve.

Recurso de Apelación formulado por el Licenciado **Ernesto Gutiérrez Blanco**, mayor, Abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-0848-0886, en representación del señor **Hugo Orlando Acosta Velázquez**, mayor, casado, con documento de identidad extranjera número 71587464, domiciliado en Central Mayorista Bloque 9 local 15, de la Ciudad de Itagüí –Antioquia– Colombia, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas con cincuenta y ocho minutos y quince segundos del dieciocho de agosto de dos mil ocho.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JUSTIFICACIÓN. Por la manera en que deberá ser resuelto este asunto, el Tribunal prescinde de la audiencia de estilo, y sin necesidad de entrar a resolver sobre el fondo por las razones que de seguido se examinan, deberá declarar **mal admitido** el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Ernesto Gutiérrez Blanco**, en su carácter dicho, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas con cincuenta y ocho minutos y quince segundos del dieciocho de agosto de dos mil ocho.



SEGUNDO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO PARA EL CASO CONCRETO. Que la resolución recurrida consiste en un *acto de mero trámite y no en un acto final* que decida de forma directa el asunto. Mediante dicha resolución se denegó el recurso de revocatoria planteado por la señora Ainhoa Pallarés Alier como Apoderada del señor Hugo Orlando Acosta Velázquez contra la resolución de las nueve horas veinte minutos del cinco de marzo del dos mil siete, la cual resolvió archivar la oposición presentada en este expediente y continuar con el trámite de inscripción de la marca “**RICOLOR**”, en clase 29 internacional. Por consiguiente, *no es procedente el recurso de apelación ante una segunda instancia*, de conformidad con el artículo **557 del Código Procesal Civil**, de aplicación supletoria en la materia, el cual establece: “... **Efectos de la revocatoria.** *Contra el auto en que se deniegue una revocatoria no habrá recurso...*”, tal y como también lo dispone el artículo **25 inciso a)** de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, **No. 8039**, que establece: “... **Competencia del Tribunal.** *El Tribunal Registral Administrativo conocerá: a) De los recursos de apelación interpuestos contra los actos y las resoluciones definitivas dictados por todos los Registros que conforman el Registro Nacional...*”

Asimismo es de mérito subrayar como fundamento y concordancia de lo anterior que conforme lo establece la Ley No. 8039, supracitada, en sus artículos 22 y 25 y los artículos 2 y 26 del Reglamento Orgánico y Operativo, este Tribunal conoce únicamente de las apelaciones planteadas de conformidad con el inciso a), antes transcrito, condición que no reúne la resolución apelada.

En virtud de lo anteriormente indicado, *resulta inadmisibile por improcedente el recurso de apelación* interpuesto por el señor **Ernesto Gutiérrez Blanco**, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma del señor **Hugo Orlando Acosta Velázquez**, por cuanto *recurre contra un auto que deniega una revocatoria y no contra una resolución definitiva emitida en este caso por el Registro de Propiedad Industrial.*



TERCERO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, con fundamento en todo lo expuesto, y en razón de que *resulta totalmente inadmisibile por improcedente el recurso de apelación* interpuesto por el señor **Ernesto Gutiérrez Blanco**, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma del señor **Hugo Orlando Acosta Velásquez**, por cuanto *recurre contra un auto que deniega una revocatoria y no contra una resolución definitiva emitida en este caso por el Registro de Propiedad Industrial*; se declara mal admitido dicho recurso, interpuesto en contra de la resolución de las ocho horas con cincuenta y ocho minutos y quince segundos del dieciocho de agosto de dos mil ocho.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas normativas que anteceden, se declara **MAL ADMITIDO** el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas con cincuenta y ocho minutos y quince segundos del dieciocho de agosto de dos mil ocho. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para que continúe con el trámite correspondiente, si otro motivo ajeno al aquí analizado no lo impidiere. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora